

Bogotá D.C. noviembre

Señor (a)

JUEZ MUNICIPAL (REPARTO)

E.S.D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE MARIA VICTORIA ALVARADO GIRON CONTRA LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MARIA VICTORIA ALVARADO GIRON, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con la C.C. 31.165.045 de Palmira, en forma comedida me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, (SDG, en adelante) representada **LEGALMENTE POR EL SEÑOR SECRETARIO LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO** o quien haga sus veces, a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC** en adelante), a su representante legal o a quién haga sus veces, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política y Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992;

Lo anterior con el objetivo de que se protejan mis derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y, a la seguridad social; así mismo se me Tutele el derecho a la igualdad, al derecho de petición y a los derechos fundamentales derivados como aforada sindical.

I. MANIFESTACIÓN JURADA

Bajo juramento declaro que esta petición no la he presentado en otros juzgados o tribunales de la jurisdicción constitucional.

La presente acción de tutela la interpongo **PARA EVITAR UN PREJUICIO IRREMEDIABLE**, ya que, como Mujer pre pensionada, cabeza de familia y como aforada sindical en plena negociación, he quedado desvinculada de la entidad desde el 4 de noviembre de 2020, sin salario y sin respuesta frente a la petición de revocatoria del acto administrativo que me

desvincula dado que la SDG incurre en un error al negar mi condición de sujeto de especial protección constitucional al ser prepensionada.

Lo aquí descrito se encuentra plenamente acreditado ante la SDG

II. HECHOS:

1. Soy mujer de 56 años, cabeza de familia Unipersonal y aforada sindical; ejerzo la profesión de arquitectura y ostentaba hasta el 04 de noviembre de 2020, el cargo de Profesional Universitaria Código 219 Grado 15 en la SDG.
2. Ostento la calidad de pre pensionada, dado que a la fecha tengo 56 años cumplidos y 1.041 semanas cotizadas circunstancia que me tiene a 24 meses y 1 semana de acceder mi pensión (Anexo 1. Cédula y certificación de historia laboral AFP PROTECCIÓN).
3. Con ocasión al proceso generado por el concurso de méritos Convocatoria 740 de 2018, mediante escrito radicado 20206230006993 acredité mi condición de pre pensionada ante la SDG, ya que mi condición de cabeza de familia Unipersonal esta suficientemente argumentada en hoja de vida. (Anexo 2 Comunicación radicado 20206230006993 acreditando Pre pensionada)
4. En respuesta, recibí comunicación de la SDG donde se me reconoce la calidad de **Pre pensionada**, este oficio tiene fecha de junio 10 de 2020, y se identificó con el Radicado No. 20204100178453 el cual estoy anexando (Anexo 3 comunicación de la SDG con radicado No. 20204100178453)
5. Actualmente soy servidora aforada sindical y me encuentro como negociadora del pliego de solicitudes radicado ante la administración y la bancada sindical; tanto así que soy poseedora del **PERMISO SINDICAL** otorgado en el marco de la ley 411 de 1997 y el decreto **160 DE 2014 la negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos.**, Este permiso se otorgó mediante resoluciones - 900 de 2 de octubre de 2020 y 973 de 3 de noviembre 2020 emitido

por la Dirección de Gestión de Talento humano de la SDG (Anexo 4 Resoluciones - 900 de octubre de 2020 y 973 de noviembre 2020 emitidos por la Dirección de Gestión de Talento humano de la SDG)

6. La Secretaria Distrital de Gobierno conoce con anterioridad mis condiciones especiales que ameritan tratamiento diferencial y aplicación de medidas afirmativas en miras a garantizar derechos fundamentales, por lo que no debió desvincularme de la entidad.
7. La SDG está actuando en contravía de mis derechos fundamentales; la SDG ordenó mi desvinculación como servidora pública, así como la entrega del puesto de trabajo en comunicación que me fue entregada a través de correo electrónico de 14 de octubre de 2020, estando en plena negociación sindical. (Anexo 5 Correo electrónico de 14 de octubre de 2020).
8. La SDG argumenta mi desvinculación como resultado del acto administrativo denominado: **Resolución 1025 del 13 de octubre de 2020** que es la misma donde vinculan en periodo de prueba o inducción al profesional ANDRES MAURICIO BETANCOURT FLOREZ, profesional que está en lista de elegibles con **firmeza total** según la lista publicada por la CNSC 20192330119185-E 26364 2020 en **marzo 12 de 2020** (Anexo 6 Resolución *1025 del 13 de octubre de 2020*)
9. Ante la comunicación de la Resolución 1025 de 2020, elevé petición al señor Secretario de Gobierno **LUIS ERNESTO GOMEZ** - mediante oficio radicado 20204211919922 de 21 de octubre de 2020, que se mantuviese mi vinculación dado el retén social por mi situación de PREPENSIONADA que amerita una medida afirmativa; a la **fecha esta solicitud no ha tenido respuesta cumpliéndose el termino de ley para dar respuesta** (Anexo 7 Radicado 20204211919922).
10. Si bien es cierto que ante la SDG fui vinculada en calidad de servidora pública en provisionalidad, también es cierto que soy mujer **pre – pensionada, cabeza de familia Unipersonal y aforada sindical**.

11. Resulta pertinente indicar, al juez de tutela, que mi cargo efectivamente salió al concurso de méritos realizado a través de la CNSC, **Convocatoria 740 de 2018**, reglamentado por el Acuerdo 20181000006946 y Acuerdo aclaratorio 20181000007376. (Anexo 8. Acuerdo 20181000006946 y Acuerdo aclaratorio 20181000007376)

12. Como servidora pública en Provisionalidad no solo me presenté al concurso de méritos de méritos 740 de 2018 **OPEC 75644**, sino que pasé todas las etapas de este concurso quedando en **el Banco Nacional de Lista de Elegibles- BNLE-, publicado con firmeza total por la CNSC en fecha 12 de marzo de 2020** donde me ubican en el puesto 14. (Anexo 9 Publicación de firmeza total y pantallazo página web CNSC).

13. En aras de comprender el desenvolvimiento de las vinculaciones mediante nombramientos y su orden, respecto a los concursantes en el concurso de méritos 740 de 2018 OPEC 75644, mi organización sindical SINTRAMUNICIPALES, solicitó información a la SDG; Esta solicitud de información se elevó mediante oficio de **9 de marzo de 2020** con radicado No. 20204211011942 (Anexo 10 Radicado No. 20204211011942)

14. Como respuesta a nuestra petición, mi organización sindical SINTRAMUNICIPALES recibió de parte de la SDG respuesta mediante radicado 20204101020381 de fecha **5 de octubre 2020**, en el cual la Directora de Gestión de Talento Humano, indicó la forma en que se encuentran provistos los cargos Profesional Universitario Código 219 Grado 15, pertinentes a la OPEC 75644 así: (Anexo 11 Radicado 20204101020381)

No.	APELLIDOS Y NOMBRES	SITUACIÓN ACTUAL	OPEC
1	TORO CASTAÑO MARIA DEL PILAR	PROVISIONAL	N/A
2.	SAMUDIO LÓPEZ ANGELA MARIA	EN CARRERA	N/A
3	CORREA FORERO CARLOS JESUS	PERIODO DE PRUEBA	75644
4	PUERTO CARDENAS HERNANDO ARIEL	INDUCCIÓN	75644
5	RUEDA CADENA VIRGILIO	EN CARRERA	N/A
6	RODRIGUEZ APONTE JAIME AUGUSTO	INDUCCIÓN	75644
7	GÓMEZ GÓMEZ LUIS HERNANDO	PERIODO DE PRUEBA	75644

8	NUMPAQUE USECHE WILLIAM	EN CARRERA	N/A
9	ALVARADO GIRON MARIA VICTORIA	PROVISIONAL	N/A
10	PEÑA SANCHEZ NANCY CONSTANZA	INDUCCIÓN	75644
11	CERON PORTILLA LIDIA MARINA	INDUCCIÓN	75644
12	RODRIGUEZ GUIO DORIS VICTORIA	INDUCCIÓN	75644
13	OSPINA MUÑOZ MARLON HUMBERTO	EN CARRERA	N/A
14	GÓMEZ PIÑEROS EDGAR ANDRES	INDUCCIÓN	75644
15	GARZON RONCANCIO PEDRO JAIME	PROVISIONAL	N/A

Es de advertir que la anterior respuesta no resolvió de fondo la petición, no obstante, reviste de importancia conocer que a la fecha en que se ofreció la respuesta, ocho (8) nuevos servidores se encontraban en etapa de inducción o periodo de prueba, originado en nombramientos producto de la convocatoria 740 de 2018.

15. En este el listado se indica que la vinculación de los siguientes seis (6) profesionales, es producto de la convocatoria:

No.	APELLIDOS Y NOMBRES	SITUACIÓN ACTUAL	OPEC
1	CORREA FORERO CARLOS JESUS	PERIODO DE PRUEBA	75644
2	PUERTO CARDENAS HERNANDO ARIEL	INDUCCIÓN	75644
3	GÓMEZ GÓMEZ LUIS HERNANDO	PERIODO DE PRUEBA	75644
4	PEÑA SANCHEZ NANCY CONSTANZA	INDUCCIÓN	75644
5	RODRIGUEZ GUIO DORIS VICTORIA	INDUCCIÓN	75644
6	GÓMEZ PIÑEROS EDGAR ANDRES	INDUCCIÓN	75644

16. Respecto a lo observado en el anterior punto, resalta de interés destacar que si bien estos seis (6) los profesionales aparecen incluidos en **la Resolución CNSC 20192330119185 del 29 -11-2019**, antes de que cobrara firmeza, fue solicitada su exclusión de conformidad con el **Art. 52 del Acuerdo 2018100006046**¹ exclusión en principio aceptada por la CNSC ya que los sustrae del listado con firmeza total publicado

¹ Acuerdo 2018100006046 del 24 de septiembre de 2018 “Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como proceso de selección 740 de 2018 – Distrito Capital

el 12 de marzo de 2020 con la Resolución CNSC 20192330119185-E26364 2020 en el Banco Nacional de Lista de Elegibles BNLE, ya que en este no aparecen y por el contrario aparecen los siguientes profesionales:



PROCESO DE SELECCIÓN 740 – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

De conformidad con la Resolución CNSC N° 2020200042065 del 29 de febrero de 2020 por medio de la cual se rechazan por improcedentes las solicitudes de exclusión de los elegibles ubicados en las posiciones 1,8,11,30 y 33, se publica la firmeza total, así:

Nro. OPEC	Nro. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
75644	20192330119185	29/11/2019	12/03/2020	1	30295459	LIDIA MARINA CERÓN PORTILLA
75644	20192330119185	29/11/2019	12/03/2020	8	79045610	JAIME AUGUSTO RODRIGUEZ APONTE
75644	20192330119185	29/11/2019	12/03/2020	11	79565211	WILSON ANTONIO TORRES MUÑOZ
75644	20192330119185	29/11/2019	12/03/2020	12	80201913	ANDRES MAURICIO BETANCOURT FLOREZ
75644	20192330119185	29/11/2019	12/03/2020	13	79573060	WALTER EUGENIO GOMEZ MORENO
75644	20192330119185	29/11/2019	12/03/2020	14	80864767	LUIS ALEJANDRO VELA OÑATE
75644	20192330119185	29/11/2019	12/03/2020	15	1020781134	DANIEL HERNANDO ORTIZ QUINTERO
75644	20192330119185	29/11/2019	12/03/2020	16	1049631518	JULIAN CAMILO PEREZ VELANDIA
75644	20192330119185	29/11/2019	12/03/2020	17	79610486	FERNANDO CASTRO MUÑOZ
75644	20192330119185	29/11/2019	12/03/2020	18	94426418	NELSON RUBÉN ZAPATA CARMONA
75644	20192330119185	29/11/2019	12/03/2020	19	87219931	MIGUEL FERNANDO PAEZ CHALPARIZAN
75644	20192330119185	29/11/2019	12/03/2020	20	19487206	DARIO PLAZAS MONTAÑEZ
75644	20192330119185	29/11/2019	12/03/2020	21	19383530	CAMILO MOLINA ALVAREZ



Nro. OPEC	Nro. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
75644	20192330119185	29/11/2019	12/03/2020	22	31165045	MARIA VICTORIA ALVARADO GIRON
75644	20192330119185	29/11/2019	12/03/2020	23	1121854461	JULIAN YAMID MENDOZA CORONADO
75644	20192330119185	29/11/2019	12/03/2020	24	80090719	RICARDO ANDRES DAZA HOYOS
75644	20192330119185	29/11/2019	12/03/2020	25	80794216	MAXIMILIANO GARZON DIAZ
75644	20192330119185	29/11/2019	12/03/2020	26	74245372	ANDREY FERNANDO TORRES GAONA
75644	20192330119185	29/11/2019	12/03/2020	27	80799713	CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA GONZÁLEZ
75644	20192330119185	29/11/2019	12/03/2020	28	1099205920	WBISLEY JARAMILLO CASAS
75644	20192330119185	29/11/2019	12/03/2020	29	79055879	GERARDO BERNAL ARIAS
75644	20192330119185	29/11/2019	12/03/2020	30	79788335	OMAR RICARDO ORTEGON DIAB
75644	20192330119185	29/11/2019	12/03/2020	31	71762270	GERMÁN ALFONSO COCK ESPINOSA
75644	20192330119185	29/11/2019	12/03/2020	32	74083625	JOSÉ MAURICIO BELLO PEREZ
75644	20192330119185	29/11/2019	12/03/2020	33	1014206144	JUAN DAVID JIMÉNEZ ALVAREZ

17. En la lista de elegibles con firmeza total publicada el 12 de marzo de 2020 por la CNSC, no aparecen los siguientes profesionales:

No.	APELLIDOS Y NOMBRES
1	CORREA FORERO CARLOS JESUS
2	PUERTO CARDENAS HERNANDO ARIEL
3	GÓMEZ GÓMEZ LUIS HERNANDO
4	PEÑA SANCHEZ NANCY CONSTANZA
5	RODRIGUEZ GUIO DORIS VICTORIA
6	GÓMEZ PIÑEROS EDGAR ANDRES

No sobre racalcar que ellos fueron nombrados por la SDG y actualmente están periodo de prueba o inducción, sin que aparezcan en la lista que adquirió firmeza total en la Convocatoria 740 de 2018 - OPEC 75644 publicada el 12 de marzo de 2020 en el BNLE de la CNSC.

18. Por lo anteriormente narrado se puede inferir la ausencia de claridad respecto al listado de elegibles que cobró firmeza y las personas realmente nombradas y posesionadas por la SDG; Tampoco existe claridad sobre la realidad jurídica de quienes están ya nombrados y posesionados sin que hagan parte de la lista de elegibles con firmeza total, publicada en el **Banco Nacional de Lista de Elegibles- BNLE**
19. En este orden de ideas podemos también inferir que la SDG hace con ligereza desvinculaciones como la de esta servidora, Maria Victoria Alvarado Girón, no tienen claridad sobre a quienes posesionar resultado del concurso. Obviando que además de estar en circunstancia de reten social y fuero sindical, también se encuentra en el listado con firmeza total, publicada en el **Banco Nacional de Lista de Elegibles- BNLE**, Convocatoria 740 de 2018 - OPEC 75644 publicada el 12 de marzo de 2020. Así mismo se puede inferir que se ha vinculado con nombramiento en periodo de prueba a profesionales de la OPEP 75644 que si bien se presentaron al concurso de méritos convocatoria 740 de 2018, no quedaron en la lista que cobró firmeza total y que por lo tanto no son elegibles según lo publicado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y según lo dispuesto en el Acuerdo 0165 de 2020 de CNSC *“Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para*

el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique". (Anexo 12 Acuerdo 0165 de 2020 de CNSC)

20. Con lo anteriormente relatado, se prueba que la SDG pudo prever con anterioridad las situación presentada con la suscrita accionante y en el mismo sentido, también tuvo la oportunidad de tomar las medidas administrativas de carácter garantista que evitaran mi desvinculación de la entidad; Omisión de tal gravedad que me ha dejado desempleada, sin el mínimo vital y en estado de vulnerabilidad; está probado que la SDG conocía mi condición personal de pre pensionada, mujer cabeza de familia y aforada sindical.

21. También resulta violatorio de mis derechos la ausencia de gestión por parte de la SDG, que conociendo el carácter imperativo que tiene la aplicación de medidas afirmativas, especialmente para prepensionados-as y mujeres cabeza de familia, espera que sea un Juez de la republica el que le indique la ruta de acción en este caso; como ha sucedido recientemente en casos de la misma secretaria donde es un juez de tutela quien le ordena restituirlos por haber sido desvinculados aun estando en condiciones de aplicación del denominado reten social, a manera de ilustración de lo aquí dicho, encontramos que se han dado fallos que ordenen vinculación servidores provisionales que habían sido desvinculados, por ejemplo:

CASO 1. Sujeto Especial Protección - Juzgado 9 Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías. RADICADO 2020-00056

CASO 2. Pre pensionada - Juzgado 34 Administrativo del Circuito. RADICADO 2020-00089

CASO 3. Cabeza de familia - Juzgado 59 Penal Municipal con Función de Control de Garantías. RADICADO 2020-00058

CASO 4. Víctima del conflicto armado y Cabeza de familia - Juzgado 6 Civil Municipal. 2020-00281. Radicado Corte Constitucional No. T7935806, de fecha 20 de agosto de 2020.

CASO 5. Víctima del conflicto armado y Cabeza de familia - Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. RADICADO 2020-00053

22. En consecuencia, a lo relatado en el punto anterior, y en aplicación al derecho a la igualdad en marco del cumplimiento de las medidas afirmativas, la SDG debió evitarse que fuéramos al juez de tutela y evitarse el desgaste de la instancia judicial.

23. La SDG omitió su obligación de realizar las Acciones Afirmativas, necesarias para preservar mis derechos constitucionales muy a pesar de habersele informado y tener amplio conocimiento de mi situación particular violando mis derechos fundamentales así:

RELACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	
VULNERADOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE CONSTIUYEN LA VIOLACION	
<ul style="list-style-type: none"> • Al mínimo vital • Al trabajo y • A la seguridad 	Porque la SDG me ha desvinculado pese a conocer mi situación de PREPENSIONADA y sin atender mi Condición de Mujer Cabeza de familia unipersonal.
<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la Libertad sindical 	Por desvincularme pese a mi condición de aforada y en plena negociación sindical
<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la Igualdad 	Por qué a SDG me ha desvinculado pese a que en situaciones similares le ha correspondido reincorporar a compañeros pre pensionados en cumplimiento de órdenes de jueces de tutela. Entonces conociendo esta situación omite aplicar en mi caso las medidas afirmativas
<ul style="list-style-type: none"> • Derecho Petición 	Porque eleve petición al señor Secretario de Gobierno LUIS ERNESTO GOMEZ - mediante oficio radicado 20204211919922 de 21 de octubre de 2020, solicitándole que se mantuviese mi vinculación dado el retén social por mi situación de PREPENSIONADA y a la fecha esta solicitud no ha tenido respuesta cumpliéndose el termino de ley para dar respuesta

24. Con relación a la **CNSC**, sus actuaciones violatorias de mis derechos fundamentales se configuran **en la omisión para aplicar sus propios procesos y procedimientos en la constitución de listas llevando a situaciones ambiguas** como las aquí

nombradas en el **Banco Nacional de Lista de Elegibles- BNLE** y en particular con lo ocurrido en la OPEP 75644 de la convocatoria 740 de 2018, pues presuntamente se posesionaron quienes no se encuentran ubicados en la lista de firmeza total que ellos mismo publicaron, y como resultado se vulneran derechos de otros y otras de las integrantes de la listas que si obtuvieron ese derecho.

CONSIDERACIONES FINALES FRENTE A MI CONDICIÓN PERSONAL

25. En la actualidad como mujer cabeza de familia, vivo sola, constituyo lo que denomina la ley una familia Unipersonal; es decir soy cabeza de familia, trabajo para proveerme mi propio sustento.
26. Al no contar con este trabajo me es imposible cubrir mis gastos de alimentación, pago de administración de apartamento en la propiedad horizontal, servicios públicos, pago de salud y pensión y créditos adquiridos. Dada las condiciones actuales, por edad y contexto de pandemia, me es imposible buscar un trabajo que me permita sostenerme económicamente. Acudo a este mecanismo como única forma de garantizar el mínimo vital y en aras de no descender en mi dignidad y caer en la pauperización; Carezco de otro medio de vida que me permita alimentarme o poder protegerme de las consecuencias económicas que estamos viviendo en este momento por la pandemia del COVID-19.
27. He acudido Señor Juez (a) a este mecanismo como una medida que me permita vivir con dignidad del sustento que permite el salario, instando al SDG para que realice las gestiones necesarias para ubicarme un cargo igual o similar que me permita continuar y que la estabilidad reforzada como pre- pensionada y mujer cabeza de familia sea materializada; sumado a la garantía del fuero sindical.
28. Señor Juez, el reconocimiento de ser PREPENSIONADA y Mujer Cabeza de Familia en las actuales situaciones económicas, da cuenta de la protección necesaria a través de la acción de Tutela como un mecanismo para evitar daños irremediables en mi vida.

29. En medio de la actual situación económica las mujeres estamos viviendo un impacto en nuestras fuentes laborales el cual es reseñado por el DANE en su informe sobre desempleo e informalidad señala:

“El Impacto de la pandemia de COVID-19 no es neutral al género, ya que afecta a hombres y mujeres de manera diferente. Por lo tanto, las mujeres podrían enfrentar un costo económico desproporcionado mayor que los hombres. En este segundo informe presente un análisis con perspectiva de género de los posibles impactos de la coyuntura del COVID-19 en el mercado laboral. Dentro del mismo es importante señalar: En la actual crisis las personas que están desempleadas son quienes está viviendo con mayor rudeza la crisis por el COVID-19 y el mercado laboral ha sufrido una contracción por lo que la oferta laboral ha disminuido (Pág 3). Las actividades más golpeadas son aquellas históricamente laboran las mujeres y son quienes a su cargo las labores de cuidado necesarias para sobrellevar el confinamiento sometido por las cuarentenas.”²

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Invoco aquí el marco normativo y jurisprudencial en las que se ampara mi acción de tutela; En este compendio legal se dispone la obligatoriedad de las entidades estatales de desplegar medidas afirmativas a fin de garantizar los derechos de quienes nos encontramos dentro del denominado reten social y fuero sindical

CONDICION ESPECIAL QUE OSTENTO	FUNDAMENTOS DE LEY/JURIPRUDENCIA QUE AMPARAN MI CONDICION Y ORDENAN MEDIDAS AFIRMATIVAS
Condición de aforada sindical	1. EL DECRETO 160 DE 2014- Por el cual se reglamenta la Ley 411 de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo

² <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/informes/Informe-participacion-mujer-mercado-laboral-2.pdf>

	<p>relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos. Establece en su art, 5 que quienes estamos en negociación gozamos de la garantía del fuero sindical: <i>“Artículo 15. Garantías durante la negociación. En los términos del artículo 39 de la Constitución Política, la Ley 584 del 2000 y el Decreto 2813 de 2000, los empleados públicos a quienes se les aplica el presente decreto durante el término de la negociación gozan de las garantías de fuero y permiso sindicales, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia”</i> (subrayados fuera de texto).</p> <p>Por esta razón la desvinculación de la que fui objeto es arbitraria e ilegal porque atenta contra la libertad sindical, como derecho fundamental de los aforados.</p>
<p>Prepensionada</p>	<p>2. Sumado a la condición de aforada con protección legal derivada del Decreto 160 de 2014; también encontramos que lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", en relación con la provisión definitiva de empleo de carrera determinó:</p> <p>“ ...</p> <p><i>Artículo 2.2.5.3.4. Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, <u>podrá darlos por terminados.</u></i></p> <p>(...)</p> <p><i>ARTICULO 2.25.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para</i></p>

el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

(...)

PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
 3. Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia
 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.”
3. Por su Parte de las Altas Cortes han resaltado la obligatoriedad de las medidas afirmativas y las garantías que debe prever la entidad a quienes ostentan la calidad de pre-pensión, Sobre el particular, quiero presentar a señor Juez de Tutela los siguientes:
- a) La Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que tal calidad no se circunscribe a ese tipo de procesos de reestructuración:

*“toda vez que el fundamento de la figura de la pre-pensión y las protecciones que de ella se derivan, **tienen origen directo en la norma superior**, concretamente, en la lectura armónica de las disposiciones que protegen los derechos laborales y a la seguridad social, y entre ellos, la garantía efectiva del mínimo vital que no puede verse afectada por razón de una desvinculación irregular.*

	<p><i>Y así como ha dicho esta Corporación: “en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y a la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo”.³</i></p> <p>b) En el mismo sentido el Consejo de Estado se ha pronunciado. El fallo de la Sección Segunda, Subsección “B” con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve Bogotá D.C., proferido el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis dentro del Expediente No. 050012333000201200285-01 NUMERO INTERNO 3685-2013, el que precisó:</p> <p><i>“(…) La Corte Constitucional ha precisado que el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los “pre pensionados” no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional, es decir, “opera para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público”; así las cosas, sostuvo que la mencionada estabilidad no solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad, o en el marco de los procesos de restructuración de la Administración Pública (retén social), siendo estos casos, apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales involucrados por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse”</i></p> <p>c) En el mismo pronunciamiento, el Consejo de Estado precisó que la protección especial de estabilidad laboral conferida a quienes están próximos a consolidar el status pensional, es</p>
--	---

³ Sentencia T-186 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

aplicable tanto a empleados en provisionalidad, **como a empleados de libre nombramiento y remoción y de carrera, respecto de cualquier escenario que materialice una causal objetiva de retiro del servicio y que la administración deberá tener en cuenta que la protección especial de quienes están próximos a consolidar el status pensional es un imperativo constitucional, razón por la cual es necesario que el nominador realice un ejercicio de ponderación entre los derechos fundamentales de los pre pensionados (mínimo vital, igualdad, seguridad social)** y la satisfacción del interés general del buen servicio público, con el fin de tomar la decisión más “adecuada a los fines de la norma que la autoriza” y “proporcional a los hechos que le sirven de causa” buscando en lo posible, armonizar el ejercicio de la facultad discrecional del literal a) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 con las disposiciones que consagran la protección especial de los sujetos que están próximos a pensionarse.

- d) Así mismo en sentencia T 357 de 2016, nuevamente la Corte Constitucional precisó el carácter de sujeto de especial protección del prepensionados:

“ En este orden de ideas, la condición de pre pensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cobija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de pre pensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.

MUJER CABEZA DE FAMILIA	<p>4. Respecto a la Protección Legal de la Mujer Cabeza de familia encontramos que La Ley 1232 de 2008 dispuso la obligatoriedad de protección del Estado a las mujeres que ejerzan esta jefatura de hogar.</p>
--------------------------------	---

SOBRE EL DESPLIEGUE DE MEDIDAS AFIRMATIVAS

2. Para garantizar la eficacia de los derechos la SDG, debe desplegar acciones que garanticen la permanencia en el empleo, en este horizonte la Corte Constitucional ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional *“concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”*. T-186 de 2013

3. En ese mismo sentido y de conformidad con la sentencia T-373 de 2017, se tiene que:

“(…) Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de (i) quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP),

los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP)”.

Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares.

4. De esta manera, y de acuerdo a lo expuesto mediante sentencia de unificación SU-446 de 2011, en el momento que las entidades públicas deban nombrar en propiedad a quienes han encabezado la lista de un concurso de méritos, deberá tenerse en cuenta la situación de especial protección que gozan los padres y madres cabeza de familia, los limitados físicos, psíquicos o sensoriales y los prepensionados, aplicando, de acuerdo a la sentencia T-373 de 207 “(...) las medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibidem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento”.

RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

5. Amparo la procedencia de esta acción de tutela para defender mis derechos fundamentales, en el pronunciamiento que da dado la Corte Constitucional al admitir la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencie la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados . Sentencia T-016 de 2008; Mis derechos fundamentales requieren de una protección inmediata, que no puede ser proporcionada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para pensionarme a

hacen faltan 24 meses, por lo que acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no resultaría un mecanismo idóneo para la protección de mis derechos.

IV. PRETENSIONES

En consecuencia y con fundamento en los hechos expuestos, solicito a su despacho que,

PRIMERO: Que se tutelen mis derechos: **AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, AL MÍNIMO VITAL, A LA LIBERTAD SINDICAL, A LA IGUALDAD Y AL DERECHO DE PETICION** actualmente vulnerados por las entidades accionadas de conformidad con lo previsto en los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, se declare,

SEGUNDO: Que se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO mi reintegro inmediato al cargo de Profesional Universitaria Código 219 Grado 15 o a uno de igual o superior categoría.

TERCERO: Que se condene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO al pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el momento de la desvinculación hasta el momento del reintegro.

CUARTO: Que se ordene a la CNSC y a la SDG depurar el proceso de la OPEC 75644 Convocatoria 740 de 2018 definiendo el estado de las vinculaciones que de el se deriven.

V. TÉNGASE COMO PRUEBAS SEÑOR JUEZ LAS SIGUIENTES DOCUMENTALES:

Anexo 1. Cédula y certificación de historia laboral AFP PROTECCIÓN.

Anexo 2 Comunicación con radicado 20206230006993 acreditando Pre pensionada

Anexo 3 Comunicación de la SDG con radicado No. 20204100178453

Anexo 4 Resoluciones - 900 de octubre de 2020 y 973 de noviembre 2020 emitidos por la Dirección de Gestión de Talento humano de la SDG otorgando permiso sindical

Anexo 5 Correo electrónico de 14 de octubre de 2020, estando en plena negociación sindical.

Anexo 6 Resolución 1025 del 13 de octubre de 2020

Anexo 7 Radicado 20204211919922

Anexo 8. Acuerdo 20181000006946 y Acuerdo aclaratorio 20181000007376

Anexo 9 Publicación de firmeza total y pantallazo página web CNSC

Anexo 10 Radicado No. 20204211011842

Anexo 11 Radicado 20204101020381

Anexo 12 Acuerdo 0165 de 2020 de CNSC

VI JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

VII ANEXOS

Anexo los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Anexo 1. Cédula y certificación de historia laboral AFP PROTECCIÓN.

Anexo 2 Comunicación acreditando Pre pensionada

Anexo 3 Radicado No. 20204100178453

Anexo 4 Resoluciones - 900 de octubre de 2020 y 973 de noviembre 2020 emitidos por la Dirección de Gestión de Talento humano de la SDG

Anexo 5 Correo electrónico de 14 de octubre de 2020, estando en plena negociación sindical.

Anexo 6 Resolución 1025 del 13 de octubre de 2020

Anexo 7 Radicado 20204211919922

Anexo 8. Acuerdo 20181000006946 y Acuerdo aclaratorio 20181000007376

Anexo 9 Publicación de firmeza total y pantallazo página web CNSC

Anexo 10 Radicado No. 20204211011842

Anexo 11 Radicado 20204101020381

Anexo 12 Acuerdo 0165 de 2020 de CNSC

IX.- NOTIFICACIONES:

- 1. Secretaría Distrital de Gobierno** - Tiene dirección para notificaciones en el Palacio Liévano ubicado en el Edificio Liévano – Calle 11 No. 8 - 17
Correo para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co
notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co
- 2. Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.** Dirección de atención al ciudadano y correspondencia: Carrera 16 No.96-64 Piso 7. Bogotá D.C.
Sede principal: Carrera 12 No.97-80 Piso 5. Bogotá D.C.
Correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- 3.** A la accionante en la Carrera 20 No.58-38 Apto 201 de la Ciudad de Bogotá.
Correo electrónico planetaluna@gmail.com

Cordialmente,



MARIA VICTORIA ALVARADO GIRON

C.C. 31.165.045 de Palmira

ⁱ 14 SU-446 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) “[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad. En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando”.